

velar por causa alguna el punto donde se dirigen y el objeto de sus viajes.

Art. 32. Como el servicio de los guarda-costas se haya concretado á perseguir el contrabando, se prohíbe que reciban en ningun punto mercancías de ninguna clase ni pasajeros, á no ser algun empleado que por disposicion superior tenga que trasladarse al puerto donde se dirija el guarda-costa, en cuyo caso recibirá su comandante la órden por el conducto que corresponda.

Art. 33. Los comandantes generales, los de marina y los capitanes de puertos, darán á los guarda-costas y á los administradores de las aduanas, todos los auxilios que estén á su alcance, para llenar el objeto de perseguir el fraude, y harán lo mismo los administradores de aquellas oficinas, cuando los buques sean empleados de órden suprema en otras comisiones del servicio.

Mejico, julio 26 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

### Revisión de despachos.—Se establece una junta que

LO VERIFIQUE.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente de la república, empeñado constantemente en la reduccion de los gastos y en precaver los abusos que hayan podido introducirse en el manejo de la hacienda federal, se ha servido resolver se observen las disposiciones siguientes:

I. Se establece una junta compuesta de dos empleados de hacienda y un jefe militar, nombrados por el gobierno para revisar todo despacho, título ú órden que importe pago de sueldo, pension, gratificacion ó haber de cualquiera cla-

se, así del ramo civil, como de retirados y pensionistas del militar.

II. La revision se contraerá al origen legal del haber y á la legitimidad de la persona que la disfrute.

III. Con tal objeto todos los interesados presentarán sus respectivos títulos con copia exacta de ellos, en esta capital á la junta mencionada, y fuera á los jefes de distrito de hacienda. Una y otros estarán obligados á confrontar la copia con el original, devolviendo este á los mismos interesados con la nota de haberse tomado copia de él, y quedándose con esta, que certificará la junta ó los jefes de distrito en su caso.

IV. Respecto de los pensionistas de montepío que no poseen título escrito y de cualquiera otro que carezca de él, la oficina pagadora expedirá y remitirá á la junta copia certificada de la órden en cuya virtud esté verificando el pago, y con presencia de ella y de los demás informes que sea necesario pedir, se hará la calificacion prevenida.

V. Los jefes de distrito de hacienda remitirán inmediatamente las copias que recibieren á la junta, bajo pliego certificado; y esta, practicando escrupulosamente la revision prevenida en la disposicion segunda, informará al supremo gobierno sobre cada caso lo que considere arreglado, dirigiéndose al ministerio de hacienda para todo lo respectivo al ramo civil, y al de guerra por lo militar.

VI. El gobierno, en vista de este informe, resolverá con arreglo á las leyes si el haber que se satisface es legal, y la persona que lo percibe legítima, mandando suspender el pago siempre que no concurrieren estas dos circunstancias.

VII. Si concurrieren las circunstancias de que habla el artículo precedente, librárá despacho en forma firmado por

el presidente y por el respectivo secretario de Estado, remitiéndose los nuevos títulos á la junta revisora, para que por su inmediato conducto se cambien por los despachos antiguos, si se trata de personas residentes en esta capital, haciéndose lo mismo por conducto de los jefes de distrito de hacienda si los interesados residieren fuera.

VIII. La tesorería general y los jefes de distrito descontarán á los interesados el valor del papel sellado de los despachos.

IX. Será condicion indispensable para el pago legal de todo sueldo, pension, etc., que los mencionados despachos tengan la constancia de haberse tomado razon de ellos por la contaduría mayor y demás oficinas correspondientes, así como por la seccion de presupuestos del ministerio de hacienda.

X. Desde el dia 1.º de enero de 1852 no se hará pago alguno de sueldo, pension ó haber de cualquiera clase en el ramo civil, ó de pension ó retiro en el militar, sino mediante despacho expedido desde la fecha de esta suprema orden, ya porque se haya librado de nuevo ó porque se hubiere refrendado el antiguo.

XI. Por toda concesion que el gobierno hiciere desde la fecha de la presente, de sueldo, pension ó retiro, se librará despacho en forma, del que se tomará razon en las oficinas indicadas.

XII. Todos los comprendidos en esta disposicion, aun cuando no hayan estado obligados á presentarse en revista, lo harán personalmente dentro de los tres primeros dias de cada mes, en esta capital ante el jefe de la seccion superior de los distritos de hacienda, establecida en la tesorería general, y fuera, ante los jefes de los mismos distritos, donde

los hubiere, ó ante los administradores de correos en los demás lugares. Los encargados de presenciar estos actos expedirán á los interesados una boleta que exprese la presentacion en revista; y tratándose de huérfano con pension del montepío civil, se añadirá que no ha llegado á los 25 años, y de huérfano que la disfrute en el militar que no ha cumplido 24 años, ni obtiene empleo de la federacion; pues los huérfanos referidos pierden el derecho á la pension de montepío por cumplir las edades indicadas, ó servir empleo de nombramiento del gobierno general los de la segunda clase. Dichos encargados se cerciorarán cuidadosamente de todas estas circunstancias, exigiendo en los casos de duda la comprobacion correspondiente. En cuanto á las viudas y huérfanas no se les exigirá la presentacion en revista; pero sí que justifiquen cada cuatro meses, en los de abril, agosto y diciembre de cada año, con las certificaciones que al efecto deberán expedirles los respectivos curas párrocos, segun está prevenido, que se conservan sin tomar estado, asegurándose los jefes de hacienda á quienes corresponda, por medios judiciales ó extrajudiciales, de la puntualidad de dichas certificaciones, en el caso de que respecto de estos documentos les ocurriere alguna duda; y pudiendo los mismos jefes exigir cuando ia tengan, que se les presenten las viudas y huérfanas, para cerciorarse de su existencia con vista de las filiaciones que todas deben tener, y formarse en lo sucesivo, de conformidad á lo mandado en el reglamento para la tesorería general y comisariías extinguidas; bajo el concepto de que los repetidos jefes serán personalmente responsables de cualquiera cantidad que satisfagan á personas que no sean legítimas; siendo tambien de su obligacion acompañar las mencionadas certificaciones á las

cuentas de los meses expresados en que deberán exhibirse, así como en todos los meses, los justificantes de revista de los que deban pasarla.

XIII. Los generales ó jefes militares que por disposiciones vigentes están exceptuados del requisito de la revista, se darán por presentes, mediante oficio que dirigirán á la oficina donde tengan radicado su pago. Se exceptúan igualmente de dicho requisito los empleados que estuvieren al servicio de alguna oficina.

XIV. La falta de presentación á la revista en un mes se reclamará al interesado; pero si fuere por dos meses continuos, se suspenderá el pago, sin que se pueda hacer por los expresados meses, sino mediante orden del supremo gobierno. Si los interesados probaren que por omision de las oficinas no han obtenido el certificado de revista, quedarán los responsables obligados á la reparacion de perjuicios.

XV. Los pensionistas de cualquiera clase que con licencia del supremo gobierno, si la necesitaren, se ausenten del lugar en donde tienen consignado el pago de su haber, continuando este sin variacion alguna, se presentarán en revista al jefe de hacienda del lugar en que fueren á residir, expidiéndoles dicho funcionario el justificante correspondiente para que sea presentado en el que se haya radicado el pago.

Y de suprema orden lo comunico á V. SS. para su puntual cumplimiento, y que lo circulen á los jefes de distrito y administradores foráneos de correos.

Dios y libertad. Méjico, julio 30 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

### Revisión de despachos.—Aclaración sobre algunas dudas

DAS DE LA ORDEN DE 30 DE JULIO DEL CORRIENTE AÑO.

Ministerio de hacienda.—Sección segunda.—El Exmo. Sr. presidente, en aclaración de las disposiciones respectivas de la suprema orden librada por esta secretaría en 30 del próximo pasado (\*) para establecimiento de una junta que se encargue de revisar los despachos, títulos ú órdenes que importen pago de sueldo, pension ó haber de cualquiera clase, así del ramo civil, como de retirados ó pensionistas del militar, se ha servido resolver lo siguiente:

1. El descuento á los interesados del valor del papel sellado de los nuevos despachos, se contraerá á aquellos que debiendo tenerlo no presenten el original para su revisión, sino constancia de él, alegando extravío ú otro cualquier pretexto para no verificarlo. A los que no se encuentren en este caso ni tenían obligación de sacar despacho, se les expedirá de cuenta del erario.

2. La obligación de los retirados de presentarse cada mes en revista se limitará á los que restan del presente año. En lo sucesivo lo verificarán solamente en los meses de abril, agosto y diciembre.

Y lo comunico á V. SS. para su cumplimiento, y que lo comuniquen con el mismo fin á quienes corresponda.

Dios y libertad. Méjico, agosto 3 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

(\*) Se halla en la pág. 286 de este tomo.

**Credita publica.—Se cambie el dinera de su fanda por**

LIBRANZAS DE LAS ADUANAS MARÍTIMAS.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Mientras la junta de crédito público no necesite del fondo, cuyo depósito le está confiado por la ley de 30 de noviembre del año próximo pasado (88), para hacer los dividendos de los intereses y amortizacion de la deuda consolidada, cambiará á la par el dinero que tuviere existente por libranzas de las aduanas marítimas y fronterizas, ya aceptadas, y que por disposicion del gobierno le entregue la tesorería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 4 de agosto de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Manuel Piña y Cuevas,

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 4 de 1851.—*Piña y Cuevas*.

**Guardia nacional.—Se autoriza al gobierno para que dis-**

PONGA DE LA DE OAJACA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

1. Se aprueba la resolucion en virtud de la cual el gobierno trasladó al Estado de Chiapas doscientos hombres de la guardia nacional de Oajaca, que guarnecian el istmo de Tehuantepec.

2. Si los doscientos hombres de que habla el artículo anterior no bastasen para restablecer cumplidamente el orden en el citado Estado de Chiapas, para lograr este solo objeto, y por el tiempo indispensable, podrá el gobierno tomar hasta seiscientos hombres de la guardia nacional de cualquiera de los Estados limítrofes, ó de todos ellos, segun las circunstancias lo exigieren. En virtud de esta autorizacion, el gobierno no podrá separar del mencionado istmo las tropas que como necesarias se tuvieran destinadas á custodiarlo.—*Leon Guzman*, diputado vice-presidente.—*Valentin G. Farias*, presidente del senado.—*José María Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 5 de agosto de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Manuel Robles.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 5 de 1851.—*Robles*.

### Casas de moneda.—Se establece en el ministerio una

SECCION QUE DIRIJA SUS OPERACIONES.

Ministerio de hacienda.—Cometida al supremo gobierno por nuestras leyes la sobrevigilancia é inspeccion en las casas de moneda, y designadas estas entre las oficinas ó rentas que son del haber y cargo del gobierno general por el decreto de 17 de setiembre de 1846 (89), el Exmo. Sr. presidente, á fin de consagrar á este delicado é importante ramo del servicio público la atencion que demanda, y con la mira tambien de no dejar expuestos el honor y buena fe de la nacion, la responsabilidad de su gobierno y toda clase de intereses, como sucederia si aquellas oficinas continuasen por mas tiempo sin un centro comun que dirija y arregle sus operaciones, ha tenido á bien disponer provisionalmente, y entre tanto el congreso resuelve sobre la iniciativa que le fué presentada por este ministerio en 2 de noviembre de 1848 y se recordó en 19 de octubre del siguiente año de 1849 (90), que una seccion del propio ministerio, compuesta del número muy preciso de empleados que disfruten sueldo por el erario, se ocupe exclusivamente de la parte directiva y económica de esas oficinas, bajo las siguientes bases:

Primera. Las fianzas de los empleados sujetos á ellas en las casas de moneda que ingresen en lo sucesivo, deberán ser aprobadas por este ministerio con anterioridad á la toma de posesion del empleado, mientras otra cosa no se disponga. De consiguiente, al nombrarse algun individuo para plaza de casa de moneda que tenga esa calidad, cuidará la seccion de hacer la prevencion necesaria al efecto, exigiendo el envío del correspondiente testimonio jurídico de la escritura de fianza y de la informacion de solvencia é idonei-

dad que préviamente debe practicarse, para que con vista del informe que émitiere, pueda recaer la aprobacion de aquella. Respecto de los empleados actuales sujetos á este requisito, pedirá desde luego la seccion testimonio de sus respectivas fianzas, que examinará y conservará en su poder si las hallare bastantes; estando á la mira de exigir á unos y á otros cada seis meses, la certificacion de supervivencia é idoneidad de sus fiadores, que segun las disposiciones vigentes deben presentar los empleados que manejan caudales públicos.

Segunda. Tendrá especial cuidado la seccion de que las monedas procedentes de las diversas casas establecidas en la república, sean oportuna y prontamente reconocidas y calificadas en sus tres partes constitutivas de ley, peso y tipo; avisando sin demora a quien corresponda el resultado de cada calificacion que se haga. Si de la calificacion aparecieren motivos de reclamar algo á la casa responsable, será preciso deber de la seccion hacerlo, prévio el acuerdo respectivo, al jefe de ella, siendo de las no arrendadas, y á los empresarios así como al interventor, en el evento de estarlo. Si las faltas fueren tales que exijan medidas de otro orden, las promoverá ejecutivamente la seccion, comunicará las que se acuerden, y estará muy á la mira de su cumplimiento y resultados, de los cuales tendrá al tanto al ministro ú oficial mayor, procediendo en todo con entera sujecion á las leyes y disposiciones respectivas, y bajo el concepto de que en tan importante materia no tendrá ninguna clase de disimulo ó consideracion. Un extracto claro y sencillo de las libranzas ó rendiciones de cada casa y de su calificacion en esta capital, llevado por el orden correlativo de su numeracion, será uno de los trabajos de que la seccion se ocupe.

Tercera. Con vista de los estados mensuales de acuñacion de las diversas casas de moneda de la república, llevará la seccion un resúmen del número de marcos de oro ó plata introducidos en ellas para su acuñacion, de la cantidad acuñada en cada una de las diversas suertes de monedas y del total de todas en cada mes, á fin de tener noticia exacta del movimiento de esas oficinas en todo el año. En materia de acuñacion, deberá tambien cerciorarse la seccion de que esta se efectúe en las proporciones correspondientes respecto de cada clase de moneda, teniendo presentes en su caso las disposiciones dictadas sobre este punto, ó las condiciones de las contratas respectivas.

Cuarta. Ha de llevar la seccion enteramente arreglados y al dia todos los expedientes y correspondencia del negociado de su cargo, evacuando sin dilacion los informes que se le pidan, y promoviendo todas las medidas ó arreglos que considere conducentes al mejor órden y mas expedito y económico desempeño de las operaciones de las casas de moneda, y al libre giro de sus negocios.

Quinta. Cuando note demora la seccion en el envío de los cortes de caja y oportuna presentacion de las cuentas de las casas de moneda y demás documentos de fin de año, hará inmediatamente el reclamo debido; estando muy á la mira de que remitan sus estados generales, como que ellos deben servir para la formacion de la Memoria y comprobacion de la cuenta del ministerio.

Sexta. Siendo anexas á las operaciones de amonedacion las de apartado y ensaye, es del cargo de la seccion lo relativo á estos ramos, respecto de los cuales se le encomiendan las mismas atribuciones que se han indicado en cuanto al de moneda.

Sétima y última. Descansando sobre el buen desempeño de la seccion de que se trata, la responsabilidad del gobierno en la delicada materia de la fabricacion de moneda, el crédito de esta, el honor y la buena fe nacional, y la seguridad de los cambios y ventas, todas sus operaciones deben conspirar, principalmente á la exactitud, arreglo, uniformidad y posible perfeccion de la moneda mejicana, á hacer efectiva la sobrevigilancia é inspeccion del gobierno en los ingenios de su origen, y á desterrar de ellos todo abuso que pueda influir en la confianza que debe inspirar al público en lo interior y en el exterior, el signo representativo de todos los valores, emitido bajo la garantía de la suprema autoridad de la república, y sellado con las armas de esta.

Méjico, agosto 6 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

### Esclavos.—Se declaran piratas los buques que trafiquen

CON ELLOS Ó LOS CONDUZCAN.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Todo buque mejicano ó que lleve el pabellon de la república que fuese convencido en juicio de haber tenido parte en el tráfico ó conduccion de esclavos, ya sea por encontrarse esclavos á su bordo, ó por alguno de los indicios marcados en el art. 9 del tratado celebrado entre Méjico y